

putados. México, á 16 de Abril de 1888.

—*Alfredo Chavero*, diputado presidente.  
—*E. Pimentel*, diputado secretario.—*A. Riba y Echeverría*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del Poder ejecutivo federal, en México, á 17 de Abril de 1888.

—*Porfirio Díaz*.—Al Lic. Manuel Dublan, secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.”

Lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, 26 de Abril de 1888.—*Dublán*.—Al.....

NÚMERO 10,118.

Abril 28 de 1888.—*Decreto del Gobierno*.—*Concede un privilegio exclusivo.*

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo del 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años á los Sres. James S. Negley y Paul T. Ferrer, por su nuevo sistema de beneficio y amalgamacion de metales, en grande escala, por medio de las electricidades voltaica y dinámica. Los interesados pagarán por derecho de patente, \$150 en títulos reconocidos de la Deuda pública.

NÚMERO 10,119.

Abril 30 de 1888.—*Decreto del Gobierno*.—*Concede un privilegio exclusivo.*

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832, y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al C. Lic. Mariano Botello, por su nuevo aparato mecánico que nombra: “Atril automático.” El interesado pagará por derecho de patente, \$100 en títulos reconocidos de la Deuda pública.

NÚMERO 10,120.

Abril 30 de 1888.—*Decreto del Gobierno*.—*Concede un privilegio exclusivo.*

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años á la “Acme Manufacturing Company,” por su nueva máquina para la fro-tación y preparacion de las materias fibrosas. La Compañía interesada pagará por derecho de patente, \$150 en títulos reconocidos de la Deuda pública.

NÚMERO 10,121.

Abril 30 de 1888.—*Decreto del Gobierno*.—*Cuotas que deben pagar los buques que entren al dique “Pedro Sainz de Baranda.”*

Secretaría de Guerra.—El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*Porfirio Díaz*, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades concedidas al Ejecutivo de la Union por decreto de 15 de Diciembre de 1887, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Todo buque que entre al dique “*Pedro Sainz de Baranda*” y no pueda salir de él por el mal tiempo ó cualquiera otra causa de fuerza mayor, á pesar de que hayan terminado sus reparaciones, desde el momento en que esté listo dejará de pagar las estadías que señala el art. 2.º del decreto de 1.º de Febrero del presente año, y solo cubrirá los gastos que erogue su permanencia á razon de \$16 94 cs. diarios, hasta su salida de dicho dique.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del Poder Ejecutivo federal, en México, á 30 de Abril de 1888.

—*Porfirio Díaz*.—Al general de division *Pedro Hinojosa*, secretario de Estado y del despacho de Guerra y Marina.—Presente.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Libertad en la Constitución México, Abril 30 de 1888.—*Hinojosa*.—Al....

NÚMERO 10,122.

Mayo 1.º de 1888.—*Decreto del Gobierno*.—*Aprueba el contrato celebrado para la construccion de un puente internacional sobre el Rio Bravo.*

Secretaría de Fomento, colonizacion, industria y comercio.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*Porfirio Díaz*, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de la autorizacion concedida al Ejecutivo por el art. 1.º de la ley de 14 de Diciembre de 1887, he tenido á bien aprobar el siguiente

CONTRATO

celebrado entre el C. general *Carlos Pacheco*, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, en representacion del Ejecutivo de la Union, y el C. *Felipe Arellano*, para la construccion de un puente internacional sobre el Rio Bravo, y dos vías férreas sobre el mismo puente, que conecten con las tranvias de Paso del Norte.

Art. 1. Se autoriza al C. *Felipe Arellano* ó á la Compañía ó compañías que al efecto organice, para que pueda construir y explotar por el término de cincuenta años, en la parte del Rio Bravo que corresponde á la República Mexicana, un puente que ponga en comunicacion las poblaciones del Paso del Norte y el Paso, Texas, por el punto que pareciese ser el más conveniente, á juicio de la secretaría de fomento, en vista de los planos exactos de la localidad.

2. El C. *Felipe Arellano* queda obligado á recabar en el plazo de seis meses la debida autorizacion del gobierno de la re-

pública de los Estados Unidos de América, para la construccion del puente expresado en la parte del territorio que corresponde á aquella República.

3. La presente autorizacion en nada podrá afectar la cuestion de límites pendiente entre México y los Estados Unidos de Norte-América por variacion del curso del Rio Bravo, y el gobierno mexicano se reserva todos los derechos que le corresponden en este asunto.

4. Igualmente queda obligado el concesionario á recabar en el mismo plazo de seis meses, el permiso respectivo de las autoridades municipales de Paso del Norte, para la ocupacion de la parte del terreno de la respectiva municipalidad que exija la construccion del puente y sus dependencias en la misma.

5. A los ocho meses de haber obtenido el concesionario las autorizaciones expresadas en los artículos 2.º y 4.º, ó si ya hubiere obtenido éstas, á los seis meses de promulgado este Contrato ó antes si así le conviniere, deberá presentar á la Secretaría de Fomento, solicitando su aprobacion, los planos detallados de la localidad y de la construccion del puente en todas sus partes.

6. Para el establecimiento del puente se elegirá el lugar más conveniente que permita el cauce del rio y las circunstancias de la localidad. La altura del puente sobre las mayores crecientes del rio no podrá ser menor de tres metros, y sobre él se establecerán dos vías férreas, sirviendo además para el tránsito de pasajeros á pie y de á caballo, animales y vehículos de todas clases sujetando las tarifas respectivas á la aprobacion de la Secretaría de Fomento.

7. Desde que comiencen las obras de construccion se asociará á los ingenieros de la Empresa, para vigilar que la construccion se haga segun los términos de este Contrato, un ingeniero que nombrará la Secretaría de Fomento, y cuya remuneracion, no excediendo de \$200 mensuales

por el tiempo que duren los trabajos, será pagada por la Empresa, la cual con quince días de anticipación dará aviso á la Secretaría de Fomento de que va á comenzarse la construcción.

8. Los trabajos de construcción comenzarán á los dos meses que sean aprobados los planos relativos y llenados que sean los requisitos que se expresan en los artículos 2.º y 4.º de este Contrato.

9. El puente quedará completamente terminado dentro de los dos años de la fecha en que hubiere comenzado la construcción, y se pondrá en explotación tan luego como sea ésta autorizada por el Ejecutivo.

10. El puente reunirá los requisitos de duración, resistencia y seguridad, conforme á los planos que apruebe la Secretaría de Fomento, y la capacidad, amplitud, resistencia y estructura de él, así como su localización respectiva, contendrán todos los detalles correspondientes conforme á los artículos 5.º y 6.º de este Contrato.

11. Los materiales de construcción que se encuentren sobre la localidad y los terrenos de propiedad nacional que sean necesarios para la construcción, explotación y reparación del puente expresado, por el término de este Contrato, se entregarán á la Empresa, sin retribución de ninguna clase.

Los terrenos de propiedad particular que fueren necesarios para la construcción del puente y sus dependencias, podrán ser adquiridos por la Compañía con arreglo á lo que dispone el decreto de expropiación por causa de utilidad pública, de 30 de Mayo de 1882, en su art. 2.º

12. La Empresa despedirá inmediatamente de su servicio, sin volverlo á recibir, á cualquiera de sus dependientes ó empleados que haga ó proteja de alguna manera el contrabando ó cometa algún delito, y auxiliará á la autoridad para su aprehensión.

También queda obligada la Empresa,

en la parte que le corresponda, á observar los reglamentos vigentes y los que expida la Secretaría de Hacienda para impedir el contrabando y para la observancia de las leyes fiscales de la República.

13. Las autoridades de la República impartirán á la Empresa toda protección y auxilio que esté en sus facultades, sin perjuicio de tercero y conforme á las leyes del país.

14. La Empresa queda autorizada para emitir libremente acciones, bonos y obligaciones, así como para hipotecar el puente y sus dependencias en todo ó en parte, según se fuesen construyendo, para asegurar el pago de dichos bonos y obligaciones, con la restricción de que las hipotecas se hagan á favor de individuos ó asociaciones particulares. Las hipotecas serán anotadas en el Registro público de la ciudad de Paso del Norte, y ese requisito se tendrá como suficiente para su validez y ejecución legal.

15. La Empresa no podrá traspasar este Contrato sin la previa autorización del Ejecutivo, sin cuyo requisito se considerará nula toda estipulación hecha en este sentido.

16. El puente estará destinado al tráfico local recíproco de las dos poblaciones, Paso del Norte y Paso, Texas.

17. El concesionario podrá establecer para el servicio exclusivo del puente, dos vías férreas, estableciéndose para su explotación tarifas que se someterán á la Secretaría de Fomento, anunciándose para ponerlas en uso por la Empresa en cada caso, con una anticipación de quince días.

19. Los militares y empleados federales en comisión de servicio, así como toda clase de efectos del gobierno federal, tendrán el paso gratis por el puente y vías férreas, previa orden de la autoridad competente.

20. La Empresa será siempre mexicana, aun cuando alguno de sus miembros fueren extranjeros, estará sujeta exclusi-

vamente á la jurisdicción de los tribunales de la República, en todos los negocios cuya causa y acción tengan lugar dentro de su territorio, sin que en ningún caso puedan alegar los miembros ó empleados de la Empresa, derecho alguno de extranjería, y solo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer que las leyes conceden á los mexicanos, no pudiendo, por consiguiente, tener ingerencia alguna los agentes diplomáticos extranjeros.

21. La Empresa no podrá traspasar, ni hipotecar, ni en manera alguna enajenar las concesiones de este Contrato, ni la parte del puente de que es objeto, á ningún gobierno ó Estado extranjero, ni admitirlo como socio, pues en alguno de estos casos, además de la nulidad del acto, perderá la Empresa la concesión, y todos los materiales que haya adquirido y las obras que hubiere construido, quedarán á beneficio de la nación, sin derecho á indemnización y reclamación de ninguna especie por parte de la Empresa.

22. La Empresa establecerá en la capital de la República un representante ampliamente autorizado para entenderse con el gobierno federal en todos los negocios que tengan relación con las estipulaciones de este Contrato.

23. Las obligaciones que contrae la Empresa respecto de los plazos fijados en este Contrato, se suspenderán en todo caso fortuito ó de fuerza mayor, que deberá comprobar la misma Empresa á entera satisfacción de la Secretaría de Fomento, abonándose á la Empresa solamente el tiempo que hubiere durado el impedimento.

24. La Empresa asegurará el cumplimiento de este Contrato, depositando en el Banco Nacional Mexicano la suma de \$1,500 en certificados de la Deuda pública no diferida, en el plazo de seis meses contados desde la fecha de la promulgación de este Contrato; cuyo depósito se será devuelto, construido que sea el puente, ó perderá en caso de caducidad.

25. Las concesiones hechas en este Contrato caducarán por cualquiera de las causas siguientes:—I. Por no recabar el concesionario ó la Compañía que organice, la autorización del Gobierno de los Estados Unidos de América en el plazo señalado en el art. 2.º—II. Por no recabar el mismo concesionario el permiso respectivo de la autoridad municipal de Paso del Norte en el plazo que señala el art. 4.º—III. Por no comenzar los trabajos de construcción en el plazo señalado en el art. 8.º—IV. Por no concluir las obras á satisfacción de la Secretaría de Fomento en el plazo estipulado en el art. 9.º—V. Por enajenar, traspasar, ceder ó hipotecar esta concesión ó los derechos que de ella se derivan, ó la parte del puente de que es objeto, á algún gobierno ó Estado extranjero, ó por admitirlo como socio, siendo además nula toda estipulación hecha en ese sentido.—VI. Por no constituir el depósito en el tiempo que se fija en el art. 24.

La caducidad será declarada administrativamente por el Ejecutivo, luego que haya lugar para ello.

26. En caso de caducidad por faltar á lo estipulado en los arts. 2.º y 4.º, la Empresa no podrá alegar derecho á emprender trabajo de ninguna clase, ni como preparatorio, para las obras subsecuentes.

Si la caducidad fuere declarada por falta de cumplimiento á lo prevenido en los arts. 8.º y 9.º, perderá la Empresa el depósito á que se refiere el art. 24, quedando en posesión de los materiales que hubiere adquirido, los cuales deberá retirar de la localidad en un plazo corto.

Si la caducidad fuere causada por falta de cumplimiento á lo prevenido en el art. 21, se observará lo prescrito en este artículo por lo que toca á lo construido en el territorio de la República.

27. Al término de cincuenta años, que es el de la presente concesión, el puente y vías férreas, si se hubiesen establecido sobre el mismo puente, pasarán á ser pro-

piedad del gobierno, quien pagará á la Empresa las dos terceras partes del valor que en esa época tenga la obra á juicio de peritos, uno por cada parte y un tercero en caso de discordia, y el propio gobierno no reconocerá ninguna hipoteca hecha con anterioridad, pues la Empresa adquiere la obligacion de entregar el puente y sus accesorios libre de todo gravámen.

28. El gobierno se reserva el derecho de retirar la autorizacion que entraña este Contrato, en la parte correspondiente á la República en el caso de que la libre navegacion del rio sea obstruida por dicho puente ó por cualquiera otra causa de conveniencia pública ó internacional, y podrá disponer que se hagan las modificaciones convenientes en el puente á expensas de la Empresa, la cual se obliga á llevarlas á cabo.

Igualmente podrá el Gobierno, en cualquier tiempo, modificar, revocar ó reformar este Contrato si se suscitaren cuestiones internacionales; y los litigios que pudieran suscitarse por causa de obstruccion en la libre navegacion del rio, se decidirán por los tribunales competentes de la República Mexicana.

México, Mayo 1.º de 1888.—*Carlos Pacheco.*—*Felipe Arellano.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del Poder ejecutivo de la Union en México, á 1.º de Mayo de 1888.—*Porfirio Diaz.*—Al C. general *Cárlos Pacheco, Secretario de Estado y del despacho de Fomento, colonizacion, industria y comercio.*

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitucion. México, Mayo 1.º de 1888.—*Pacheco.*—Al. . . .

#### NÚMERO 10,123.

Mayo 2 de 1888.—*Circular de la Secretaría de Relaciones.*—*Ordena que el Pabellon mexicano deje de izarse en ciertos aniversarios.*

Secretaría de Relaciones.—Circular.—México, Mayo 2 de 1888.—Señor. . . .

—La costumbre observada en esta ciudad por los Representantes de las naciones amigas, de izar su bandera los dias en que se enarbola el Pabellon Nacional en los edificios públicos, y la de hacer esto último en los dias de solemnidad cívica para los respectivos países representados en México, si bien constituye una agradable demostracion de simpatía internacional, está sujeta á serios inconvenientes, por la facilidad con que una omision, tal vez involuntaria, en ese punto, puede interpretarse como intencional descortesía ó muestra de desagrado.

En tal virtud, no estando apoyada la costumbre á que me refiero en ninguna ley mexicana, ni aun en el uso general de otros países, y sabiéndose que la opinion del Cuerpo Diplomático, en su mayoría, favorece la abolicion de semejante práctica, el Sr. Presidente ha acordado comunicar yo á V. . . ., como tengo la honra de verificarlo, que, desde hoy en adelante ya no se espera que las Legaciones establecidas en esta capital enarbolen la bandera de su país en los dias de fiesta nacional de la República, y que á su vez el pabellon mexicano dejará de izarse en los aniversarios festivos ó de luto de otras naciones, reservándose esa demostracion para los casos extraordinarios de regocijo ó duelo que ocurran en países amigos, siempre que además estuviere justificada por las circunstancias.

Me es grato, con este motivo, reiterar á V. . . . las sinceras protestas de mi muy distinguida consideracion.

(Firmado) *Ignacio Mariscal.*

#### NÚMERO 10,124.

Mayo 2 de 1888.—*Decreto del Gobierno.*—*Declara que no se causa el impuesto de la renta del timbre por la exportacion de productos de la industria agrícola.*

Secretaría de Hacienda.—El Presidente de la República ha tenido á bien dirigirme el siguiente decreto:

“*Porfirio Diaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que usando de la facultad concedida al Ejecutivo por la ley de 11 de Diciembre de 1884, ratificada por la frac. XI del artículo único de la de Ingresos para el presente año fiscal, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. No causa el impuesto de Renta interior del Timbre la exportacion de productos de la industria agrícola. Los exportadores presentarán á los Administradores de Aduanas marítimas y fronterizas, la respectiva factura de las mercancías, para que dichos empleados, con sujecion á la ordenanza de aduanas, se cercioren de que están conformes en cantidad y calidad con el contenido de la factura, y lo certifiquen al pie del documento, así como el hecho de haber salido tales mercancías del territorio de la República. En vista de esa certificacion, la Administracion respectiva del Timbre devolverá á los interesados el valor de las estampillas que contenga la factura, quedando ésta en poder de la oficina que verifique el pago, á fin de que le sirva para comprobarlo.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del gobierno nacional de México, á 2 de Mayo de 1888.—*Porfirio Diaz.*—Al Sr. Secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito Público, Lic. Manuel Dublan.”

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad en la Constitucion. México, Mayo 2 de 1888.—*Dublan Al. . . .*

#### NÚMERO 10,125.

Mayo 3 de 1888.—*Circular de la Secretaría de Hacienda.*—*Inteligencia del art. 104 de la Ley del Timbre.*

Secretaría de Hacienda.—Circular.—Siendo conveniente fijar la inteligencia del art. 104 de la ley del Timbre, para que todas las oficinas la apliquen de una manera uniforme y de acuerdo con su verdadero sentido, que no pugna con la equidad ni puede tener por objeto duplicar el impuesto, el presidente de la República se ha servido disponer, que este Ministerio haga saber á las oficinas de la Renta del Timbre, que al establecer el citado art. 104 la presuncion de venta de una mercancía por el hecho de su salida del almacén, tienda, etc., no excluye ni puede excluir la prueba en contrario; que por lo mismo, debe ésta admitirse en todos los casos en que el interesado ofrezca rendirla, y que siempre que resulte justificado á satisfaccion de la oficina que conozca del asunto, que hay simple envío en comision, ó que las mercancías se trasladan de un establecimiento á otro del mismo dueño, no se imponga, en lo de adelante, multa por falta de estampillas de la Renta interior en los documentos de envío, supuesto que no hubo ni en uno ni en otro caso operacion de compra-venta, que es la que causa el impuesto.

Con el fin de evitar que á la sombra de esta disposicion se cometan fraudes, las oficinas señalarán á los interesados un plazo prudente para que presenten su prueba, afianzando entretanto el importe de las estampillas y de la multa correspondiente, para el caso de que no la rindan dentro del término señalado, ó de que resulte que las mercancías iban vendidas.

Lo digo á vd. para su cumplimiento y efectos correspondientes.

Libertad y Constitucion. México, Mayo 2 de 1888.—*Dublan.*—Al.....

NÚMERO 10,126.

Mayo 3 de 1888.—*Decreto del Gobierno.*  
*Aprueba las reformas hechas al contrato de concesion del ferrocarril de Mérida á Sotuta.*

Secretaría de Fomento, colonizacion, industria y comercio.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Porfirio Diaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de la autorizacion concedida al Ejecutivo por el art. 1.º de la ley de 14 de Diciembre de 1887, he tenido á bien aprobar el siguiente

CONTRATO

celebrado entre el C. General Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, en representacion del Ejecutivo de la Union, y el C. Manuel Peniche, representante de la Empresa del Ferrocarril de Mérida á Sotuta, reformando algunos artículos de la concesion de 15 de Mayo de 1884, relativa á este Ferrocarril.

Art. 1. Se reforman los arts. 1.º y 10 de la concesion del Ferrocarril de Mérida á Sotuta por Izamal, aprobada por decreto de 15 de Mayo de 1884 y modificada por el de 10 de Mayo de 1886, en los términos siguientes:

I.—Art. 1.º Se autoriza á la Empresa del Ferrocarril de Mérida á Sotuta para construir por su cuenta y explotar de la misma manera, durante 99 años, una vía férrea con su correspondiente telégrafo y teléfono para el servicio exclusivo del mismo ferrocarril, que partiendo de la ciudad de Mérida y tocando las poblaciones de Tixkokob, Seyé, Cuzamá, Huhí y Homún, termine en la villa de Sotuta del Estado de Yucatan, con un ramal de Tixkokob á la ciudad de Izamal.

II.—Art. 10. Al año de la fecha de la promulgacion de esta reforma, y en cada

uno de los siguientes, deberá la Empresa concluir, por lo menos diez kilómetros de vía férrea, bajo la pena de quedar insubsistente dicha concesion.

México, Mayo 3 de 1888.—*Carlos Pacheco.*—*M. Peniche.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del Poder Ejecutivo de México, á 3 de Mayo de 1888.—*Porfirio Diaz.*—Al C. General Carlos Pacheco, secretario de Estado y del despacho de Fomento, colonizacion, industria y comercio.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitucion. México, Mayo 3 de 1888.—*Pacheco.*—Al.....

NÚMERO 10,127.

Mayo 3 de 1888.—*Decreto del Gobierno.*  
*—Concede un privilegio exclusivo.*

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años á los Sres. Ricardo Salvador de la Sierra y José de la Sierra, por su nuevo procedimiento para la construccion de tubos de barro y toda clase de objetos de alfarería. Los interesados pagarán por derecho de patente, cien pesos en títulos reconocidos de la Deuda pública.

NÚMERO 10,128.

Mayo 4 de 1888.—*Decreto del Congreso.*  
*Licencia á E. Mävers para aceptar una condecoracion.*

Secretaría de Relaciones.—El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Porfirio Diaz, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. Se concede permiso al C. E. Mävers para que pueda aceptar la condecoracion de caballero de San Olao, que le ha conferido el rey de Suecia y de Noruega.

(Firmado) *Luis C. Curiel*, diputado presidente.—(Firmado) *Miguel Castellanos Sanchez*, senador presidente.—(Firmado) *A. Riba y Echeverría*, diputado secretario.—(Firmado) *Guillermo de Landa y Escandon*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio nacional de México, á 4 de Mayo de 1888.—(Firmado) *Porfirio Diaz.*—Al C. Lic. Ignacio Mariscal, secretario de Estado y del despacho de Relaciones Exteriores.”

Al comunicarlo á vd. para su conocimiento y demás fines, le protesto mi atenta consideracion.—(Firmado) *Mariscal.*—Señor.....

NÚMERO 10,129.

Mayo 4 de 1888.—*Decreto de la Cámara de Diputados.*—*Se ordena que se cargue á una partida del presupuesto un gasto del Colegio Militar.*

Secretaría de Hacienda.—El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Porfirio Diaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que la Cámara de Diputados del Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

La Cámara de Diputados del Congreso de la Union, en ejercicio de la facultad que le concede la frac. VI, letra A, del art. 72 de la Constitucion federal, decreta:

Artículo único. Cárguense á la partida núm. 12,219, \$748 90 cs. importe de unas

colchas compradas para el Colegio Militar.

Salon de sesiones de la Cámara de Diputados. México, á 12 de Mayo de 1888.—*Luis C. Curiel*, diputado presidente.—*A. Riba y Echeverría*, diputado secretario.—*E. Cházari*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del Poder ejecutivo federal, en México, á 4 de Mayo de 1888.—*Porfirio Diaz.*—Al Lic. Manuel Dublan, secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito Público.”

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y demás fines.

Libertad y Constitucion. México, 4 de Mayo de 1888.—*Dublan.*—Al.....

NÚMERO 10,130.

Mayo 4 de 1888.—*Decreto de la Cámara de Diputados.*—*Aumenta una partida del presupuesto.*

Secretaría de Hacienda.—El Presidente de la República ha tenido á bien dirigirme el decreto siguiente:

“Porfirio Diaz, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que la Cámara de Diputados del Congreso de la Union se ha servido decretar lo que sigue:

La Cámara de Diputados del Congreso de la Union, en ejercicio de la facultad que le concede la fracción VI, letra A, del art. 72 de la Constitucion federal, decreta:

Art. 1. Se aprueba el gasto en que se ha excedido la partida 10,231 del presupuesto de egresos vigente, considerándose en ella la ampliacion concedida en 7 de Noviembre de 1887.

2. Queda autorizado el ejecutivo para poder invertir la cantidad de doscientos mil pesos más en los gastos á que se contrae la referida partida 10,231, durante el